



República de Colombia
Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



Doctor,

RUTDER ENRIQUE CASTILLO CHIQUILLO

Juez

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Correo electrónico: jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Andrés, Isla

Referencia:	Reparación directa
Radicado:	880013333001-2020-00001-00
Demandante:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S. -
Demandado:	MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS
Asunto:	Contestación de la demanda

Respetado Juez,

ANDREA MILENA VERA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial del **MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de pronunciarme oportunamente respecto de la demanda promovida por la sociedad **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S.** -, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. OPORTUNIDAD

Conforme lo expresamente señalado en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa podrá ser contestada dentro de los TREINTA (30) días, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por

PBX: (8) 514 8227 / 514 8788 Telefax: (8) 514 8699 / 514 8054 / 514 8666

Palacio Municipal, Santa Isabel, Providencia Isla

Correo: alcaldia@providencia-sanandres.gov.co

Url: www.providencia-sanandres.gov.co

“Unidos Por Un Trabajo Social”



República de Colombia
Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



el Artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto el presente escrito contentivo de la contestación se encuentra radicado dentro del legal otorgado para ello.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Sea esta la oportunidad para señalar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S., por cuanto:

La acción se encuentra caducada, pues el actor confunde las figuras de caducidad de la acción con prescripción adquisitiva, pretendiendo aplicarlas en un mismo supuesto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando lo que aplica es únicamente la caducidad de la acción, la cual por su puesto, se concretó el 30 de junio de 2017, dado que el pagaré que se pretendía hacer efectivo en contra del municipio venció el 30 de junio de 2015.

Adicionalmente, es preciso indicar que el Municipio tampoco puede estar de acuerdo con las pretensiones formuladas, pues el actor cimenta una supuesta responsabilidad por el hecho de que transcurrió el tiempo y su acción cambiaría prescribió en la Jurisdicción Civil y caducó en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así mismo, no se encuentra ajustado a derecho en forma alguna pretender que deba ser declarado responsable el Municipio, por la falta de diligencia del actor, dado que, tal como él mismo lo relata en el acápite de los hechos de la demanda, sus acciones no tuvieron vocación de prosperidad por su propia culpa, situación que claramente no puede trasladarse a la responsabilidad del aquí deudor.



III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Respecto del Hecho No. 1, 2, 3 y 4. ES CIERTO, pues en efecto el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas suscribió contrato de seguro, cuyo objeto era amparar los perjuicios derivados del incumplimiento dentro del proyecto de construcción de vivienda de interés social.

Respecto del hecho No. 5, 6, 7, 8, 9 y 10. NO ME CONSTA, debido a que esto corresponde a la facultad que tiene la compañía aseguradora de oponerse y controvertir el auto administrativo que reconoce el siniestro el cual es expedido por la entidad beneficiaria de la garantía.

Respecto del hecho No. 11, 12, 13, 14 y 15. NO ME CONSTA, debido a que esos hechos corresponden al proceso de liquidación que estaba afrontando en su momento la aseguradora Córdor S.A, así como tampoco, se estaba al tanto de los negocios o movimientos que, hacia la extinta aseguradora con el fin de solucionar su situación financiera, todo ello era ajeno a las funciones en cabeza del municipio.

Respecto del hecho No. 16, 17, 18, y 19. NO ME CONSTA, debido a que son hechos que competen únicamente al demandante en el entendido de que en él está el derecho de cobrar, así como el conocimiento del título y la obligación de impulsar el proceso para hacer efectivo el título, máxime si se tiene en cuenta que, según lo expuesto dentro del trámite de la demanda ejecutiva nunca se surtió mandamiento de pago debido a que esta carecía de la conciliación prejudicial.

No obstante lo anterior, de la lectura de los hechos se evidencia que operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria y que esta situación no es una actuación u omisión que le compete al Municipio, pues CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. dejó que el tiempo transcurriera, ya que el pagare fue entregado al demandante en el año 2016 y fue solo hasta el 2018 que demandaron, para luego no alcanzar a formular bien las acciones y finalmente obtener la prescripción.

Por otra parte. La prescripción de la acción cambiaria no puede reñir con la caducidad de la acción en la jurisdicción Contencioso Administrativa, pues al demandante se le concretó el derecho de demanda a partir del vencimiento del pagaré, ello quiere decir que, desde el 30 de junio de 2015 se



comenzó a contar el plazo para accionar de dos años, salvo que lo que pretendiera fuera buscar la nulidad de la resolución 200 del 1 de junio de 2015, mediante la cual se reconoció en favor del Banco Agrario el monto del 70,96% del siniestro, acción que caducó a los 4 meses siguientes una vez fue notificada la decisión.

Respecto del hecho No. 20, 21 y 22. ES CIERTO, efectivamente el demandante presenta solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la República sede Bogotá, la cual es remitida a San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas por competencia territorial.

Respecto del hecho No. 23. ES CIERTO el 3 septiembre de 2019 la Procuradora 17 Judicial II Ambiental de San Andrés Islas aplaza la audiencia de conciliación extra judicial para el 4 de octubre de 2019.

IV. DE LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL CASO

1. DE LA ACCION IN REM VERSO

Según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones:

“... para que se estructure..., tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han exigido la presencia de los requisitos que muy brevemente se relacionan

a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.

b) Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico.

Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta.



c) *Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra;*

d) Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura;

e) Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente.”¹

Como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial, motivo por el cual se abre paso a la *actio in rem verso*.

El enriquecimiento sin justa causa puede ser invocado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se den los presupuestos para su configuración y, por consiguiente, la respectiva parte no cuente con una fuente autónoma y definida para reclamar el cumplimiento de una determinada obligación compensatoria.

La teoría del enriquecimiento sin causa en sí misma, supone simplemente el rebalanceo de los traslados patrimoniales injustificados, cuando no existe otro medio jurídico para solicitarlo. Entonces, el juez valorará cada situación en concreto para establecer si bajo las correspondientes premisas, hay lugar al reconocimiento del enriquecimiento sin causa o, sí por el contrario, la conducta desplegada por el particular trasgrede el ordenamiento jurídico, en tal magnitud, que su comportamiento fue el directo desencadenante del éxodo patrimonial; situación en la que ese detrimento estaría justificado dada la conducta desplegada por el sujeto de derecho privado. En el caso en concreto es la accionante que por su actuar poco diligente al no ejercer a tiempo los medios correspondientes para hacer efectiva la obligación.

Bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, en el desarrollo de sus diversas actuaciones debe procurar la materialización de los derechos de los individuos y el respeto por las garantías públicas, de tal suerte que no resulta admisible que la administración pública se beneficie ilegal e injustamente de comportamientos que parten de su propia conducta, en tanto que para que opere la figura del enriquecimiento sin causa, es necesario que la actividad del particular haya sido motivada,

¹ Sentencia de septiembre 6 de 1991. Exp. 6306. CP. Daniel Suárez Hernández



previamente, por un acto propio de la administración que genera una expectativa (expectativas racionales objetivas) del particular².

Con especial sindéresis, la doctrina ha desarrollado la relación existente entre la doctrina de las expectativas razonables y la buena fe, en los siguientes términos:

“Se hace evidente la afirmación de la doctrina de las expectativas razonables en la buena fe objetiva, es decir, entendida como regla de conducta que impone la actuación recta y honrada, que tiene como consecuencias, siguiendo a DIEZ - PICAZO³, ser “fuente de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella”; es, así mismo, “causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico”. Por ello, “el ejercicio de un derecho subjetivo es contrario a la buena fe no sólo cuando se utiliza para una finalidad objetiva o con una función económico - social distinta de aquella para la cual ha sido atribuido a su titular por el ordenamiento jurídico, sino también cuando se ejercita de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, según las reglas que la conciencia social impone al tráfico. El derecho subjetivo debe ejercitarse según la confianza depositada en el titular por la otra parte y según la consideración que ésta pueda pretender de acuerdo con la clase de vinculación especial existente entre ellas”. Esto se proyecta en diversos aspectos: en primer lugar, obliga a los (potenciales) contratantes a adoptar un comportamiento leal en toda la fase previa de constitución de tales relaciones (diligencia in contraendo); en segundo término, les obliga igualmente a un comportamiento legal en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos.”⁴

Las anteriores razones llevan a señalar que, el enriquecimiento sin justa causa puede ser invocado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se den los presupuestos para su

² La teoría del respeto por las expectativas razonables aunque se deriva, en principio, de la doctrina y jurisprudencia anglosajonas, lo cierto es que, con el paso del tiempo, se ha imbricado en el derecho continental, a efectos de brindar una herramienta idónea que permita satisfacer los intereses que de manera objetivamente razonable se haya podido formar el adherente (en los contratos por adhesión), o el proponente - oferente, al momento de celebrar un contrato, o negociar las condiciones del mismo (tratos preliminares). Sobre el particular consultar: BALLESTEROS Garrido, José Antonio “Las condiciones generales de los contratos y el principio de autonomía de la voluntad”, Ed. J.M. Bosch, Biblioteca de Derecho Privado No. 89.

³ Prólogo a F. Wieacker “El principio general de la buena fe”, Ed. Civitas, Madrid, 1977, Pág. 19 y 20.

⁴ BALLESTEROS Garrido, José Antonio Ob. Cit. Pág. 246.



configuración y, por consiguiente, la respectiva parte no cuente con una fuente autónoma y definida para reclamar el cumplimiento de una determinada obligación compensatoria.⁵

No obstante lo anterior, se debe precisar que, en cada caso concreto, el juez de lo contencioso administrativo deberá analizar la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra el particular frente a la administración pública, con el fin de establecer, mediante el instrumento de la ponderación –en aplicación del principio de proporcionalidad-⁶, **si aquél merece efectivamente el reconocimiento - compensatorio-**, de la labor ejecutada, así en principio se haya desconocido el ordenamiento jurídico contractual. Lo anterior, por cuanto, se reitera, la teoría del enriquecimiento sin causa en sí misma, supone simplemente el rebalanceo de los traslados patrimoniales injustificados, cuando no existe otro medio jurídico para solicitarlo.

Entonces, el juez valorará cada situación en concreto para establecer si bajo las correspondientes premisas, hay lugar al reconocimiento del enriquecimiento sin causa o, si por el contrario, la conducta desplegada por el particular trasgrede el ordenamiento jurídico, en tal magnitud, que su comportamiento fue el directo desencadenante del éxodo patrimonial; situación en la que ese detrimento estaría justificado dada la conducta desplegada por el sujeto de derecho privado.

V. EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

⁵ “Hay que renunciar, pues, a reducir el enriquecimiento sin causa a una teoría más general; ya se la haga descansar en la idea del riesgo, ya en la de equivalencia, ya en la de causa, ya en el deber moral, **se debe reconocer a esta construcción jurídica su autonomía en relación a fórmulas más amplias, de las que procede moralmente más bien que jurídicamente: en realidad, es de origen consuetudinario; es un producto de las costumbres y de la jurisprudencia, y esto es lo que explica su carácter de necesidad, así como también las fluctuaciones de que ha sido objeto en doctrina lo mismo que en jurisprudencia.**” (negrillas fuera del texto original) JOSSERAND, Louis “Derecho Civil – Obligaciones y Contratos” Ed. Jurídica Europa – América, Buenos Aires, Pág. 455.

⁶ “Se trata, sin duda, de un problema complejo, en el que se pone de manifiesto como quizá en ningún otro la tensión existente entre progreso y respeto a las situaciones existentes, entre cambio y tradición, y en el que no podemos detenernos aquí. Sólo señalar que la constitucionalidad de una delimitación de derechos que restrinja los previamente reconocidos dependerá, en buena medida, de su justificación en otros preceptos y valores constitucionales; se impone, pues, ante todo, una ponderación (*Abwägung*) de los diferentes valores constitucionales en juego. En el caso de que la ponderación justifique la delimitación de derechos, deberá verificarse, en segundo lugar, siguiendo al *BVerfG*, que la misma resulta desproporcionada al objetivo perseguido, que respete el contenido esencial del derecho limitado y otros principios como el de igualdad y, señaladamente, el de confianza.” PUIGPELAT, Oriol Mir “La responsabilidad patrimonial de la administración”, Ed. Civitas, Pág. 118.



República de Colombia
Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



La caducidad de la acción como instituto procesal debe examinarse en el marco de su fundamento constitucional, que no es otro que el artículo 228 de la constitución, el cual debe de responder al principio de diligencia de todos los sujetos que actúan en el proceso, así como la obligación de los sujetos que solicitan el servicio de justicia por parte de las instituciones estatales.

La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general⁷.

En el diseño de los procedimientos judiciales se previeron plazos específicos para incoar los medios de control, que deben ser observados so pena de que opere la caducidad, en efecto el artículo 164 literal i) de la ley 1437 de 2011 establece el termino de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión. La ley consagra entonces, un término general de dos años contados desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, vencido el cual no será posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado el fenómeno de la caducidad.

La caducidad es aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, como sucede en el presente caso dado que el accionante al momento de la adquisición de la cartera de Aseguradora Cóndor S.A. en liquidación, debía conocer el estado que presentaban esos activos en los cuales reposaba el pagare A02906, al momento en que se dio la compra, negocio que se dio el 5 de abril de 2016, (10) meses después del vencimiento del título (30 de junio de 2015), dado que la ley otorga el termino de 2 años a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño la demanda debió ser presentada antes del 30 de junio de 2017.

Así mismo, la Corte Constitucional ha definido la caducidad como:

⁷ Sentencia SU498/16



“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.”⁸

Este pronunciamiento a que se refiere el alto tribunal se debe a que la caducidad como concepto permite que los actores dentro de los litigios gocen de seguridad jurídica, debido a que le impone un deber a los actores que hacen parte dentro de los procesos con el fin de impulsar las actuaciones y garantizar el acceso de la administración de justicia, por otra parte el alto tribunal al referirse sobre las caducidad de las acciones contenciosas cito:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”⁹.

Con el fin de tener claridad respecto del término para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y reclamar el pago de la indemnización en ejercicio del medio de control de reparación directa con pretensión restitutoria de un enriquecimiento sin causa, es menester nuevamente ubicar el momento en el cual se constituyó el daño para el empobrecido ya que es a partir de allí cuando se empieza a correr el término de caducidad de la acción. Continuando con la sentencia hito citada se tiene que:

⁸ Sentencia C-574/98

⁹ Sentencia C-574/98



“(...) todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la actio de in rem verso, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos⁶ y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos.

Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos⁷ y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones”¹⁰

De acuerdo con esta consideración, debe tenerse presente el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y dijo que éste inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho y permanece durante 2 años.

En este preciso punto de debate o discusión, deben tenerse en cuenta dos situaciones a saber:

- El vencimiento del pagaré A02906, situación que habilitaba al acreedor hacer efectivo la acción de cobro.
- El fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación contentiva en el pagaré A02906.

En relación con el vencimiento del pagaré, en cuanto se refiere a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, lo que determina la temporalidad del derecho de acción es la caducidad, pues ello trae el plazo temporal que se tiene para accionar, en ese sentido, por regla general el plazo de

¹⁰ Op. Cit. C.E. SALA PLENA. Sentencia del 19 de Noviembre de 2012.



República de Colombia
Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



acción en esta jurisdicción es de dos años, salvo en lo que atañe a los juicios de nulidad que son de 4 meses.

En este sentido, la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S. -contaba con 2 años para proceder con la acción de cobro en contra del municipio, situación que como ella misma ha relatado en el acápite de hechos del libelo de la demanda, fenecieron por su propia culpa y negligencia.

Y, en cuanto se refiere a la prescripción extintiva, es preciso señalar que esa figura jurídica tiene efectos procesales en la Jurisdicción Civil, en donde, ese plazo de prescripción se constituye en el plazo de acción procesal, como el de caducidad para la jurisdicción contencioso administrativa.

Conforme lo anterior, el hecho de que se haya concretado en el tiempo la prescripción extintiva de la acción cambiaria sobre el pagaré A02906, no habilita al actor a pretender que su acción tuviera vocación luego de los 2 años contados desde el vencimiento del pagaré para hacerlo efectivo en contra del Municipio.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto el actor pretende no solo inducir a error a su honorable agente del ministerio público, sino a la jurisdicción, pretendiendo habilitar un derecho que no le asiste por caducidad de la acción, esto es, por negligencia y pretensión tardía.

Por consiguiente, el vencimiento del título valor ocurrió el 30 de junio de 2015, entonces la demanda de enriquecimiento sin justa causa de la acción cambiaria a través del medio de control de reparación directa debía presentarse hasta el 30 de junio de 2017, término que feneció sin que CRA SAS formulara si quiera la solicitud de conciliación prejudicial correspondiente.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad o probando la existencia de una causa extraña.

PBX: (8) 514 8227 / 514 8788 Telefax: (8) 514 8699 / 514 8054 / 514 8666

Palacio Municipal, Santa Isabel, Providencia Isla

Correo: alcaldia@providencia-sanandres.gov.co

Url: www.providencia-sanandres.gov.co

“Unidos Por Un Trabajo Social”



Las causales exonerativas de responsabilidad pueden eximir de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado ha señalado:

*“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: 24 Expediente: 38.252 Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros (...) **Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ...”**¹¹(Se resalta)*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el vencimiento de los títulos valores determina la validez de los derechos incorporados y en consecuencia la oportunidad para hacerlos efectivos por parte de su titular y una vez cumplido pierde obligatoriedad frente al emisor, por lo tanto, no existiendo una norma que amplíe el plazo de vigencia o contemple una prórroga del mismo, vencido el término sin haber ejercido los derechos, éstos se pierden.

Resulta pertinente resaltar que aun si en el presente caso se pudiera predicar una supuesta responsabilidad del Estado por el empobrecimiento de la entidad demandante en liquidación y el correlativo enriquecimiento de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas, lo cierto es que igual

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).



habría lugar a concluir que la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S. permitió el vencimiento del pagare y por lo tanto no puede pretender atribuirle responsabilidad alguna al Municipio por un daño que fue causado por su propia culpa.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL MUNICIPIO

De acuerdo con lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos **que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el proceso para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de:

- i. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos;
- ii. **Que resulte jurídicamente imputable a una autoridad pública**, y
- iii. Cuando hubiere lugar a ella, **una relación o nexo de causalidad** entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

Es evidente, que en materia Contencioso-Administrativa debe existir una acción u omisión por parte del Estado que genere un daño antijurídico el cual debe ser reparado; sin embargo, en el presente caso, lo que se pretende es cimentar un juicio de responsabilidad en cabeza de la entidad territorial por la acción que debía ejercer el mismo demandante para obtener el pago del pagare.

Entonces ¿Cuál es daño antijurídico sufrido por el demandante imputable al Municipio? Si fue la misma sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S. – quien no presentó las acciones correspondientes en término para reclamar sus derechos.

Queda claro que en presente caso no se cumplen con los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Municipio.



4. FALTA DE DILIGENCIA Y CUIDADO DE LA SOCIEDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S.

Debido a que se trata del otorgamiento del pagare A02906, que se otorgó para el pago del derecho de subrogación contemplado en el artículo 1096 del Código de Comercio a favor de la extinta aseguradora Cóndor S.A. en liquidación, el trámite que le correspondía posterior al vencimiento del título era la de la acción cambiaria.

La acción cambiaria es la facultad que tiene el acreedor para hacer efectivo el cobro de una deuda que se encuentra respaldada en títulos representativos en dinero o mercancías. El ejercicio de las acciones cambiarias puede hacerlo directamente el titular del derecho o aquellas personas que, sin ser los tenedores legítimos, la ley los faculta para reclamar el derecho; tal es el caso del endosatario en procuración (C. de Co. art. 658), y del endosatario en garantía (C. de Co. art. 669)

Debido a que se trata de un título cuyo vencimiento se dio el 30 de junio de 2015, el medio pertinente era para restituir las sumas en favor de la accionante era a través de un proceso ejecutivo, mediante el ejercicio de la acción cambiaria contemplada en el ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En este sentido el accionante si bien como lo manifiesta en los hechos presentó la demanda se dan dos actuaciones judiciales que permiten dar a entender la falta de interés frente a la demanda, la primera por falta de jurisdicción y la segunda por falta de los requisitos legales como lo es la conciliación prejudicial.

En este escenario es necesario analizar las dos circunstancias, debido a que hay una clara falta de diligencia y desconocimiento del derecho por parte del demandante en el sentido de que al momento en que la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S. - subroga y la adquiere los derechos legales de los activos de Cóndor S.A. en liquidación, conoció de primera mano el estado actual de los activos, razón por la cual la poca diligencia por parte del demandante se evidencia en la presentación tardía de la demanda ejecutiva y posteriormente en que esta prescribiera.



República de Colombia
Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



5. Excepción genérica

Solicito a su señoría que con base al Artículo 282 del Código General del Proceso, declare de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

1. RESPECTO DE LOS ANEXOS

Comedidamente allego como anexo poder para actuar en el presente asunto.

2. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Por último, indicarle que puedo ser notificada en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 832 de la ciudad de Bogotá o a la dirección electrónica andreaverapabon@gmail.com.

Cordialmente,

ANDREA MILENA VERA PABÓN

C.C. No. 52.814.085 de Bogotá

T.P. No. 186.534 del C.S.J.